



**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Regulación de acceso a la Interrupción Legal de Embarazo**

**ARTÍCULO 1º.** –Establezcase en el ámbito del territorio de la Provincia de Buenos Aires por la presente ley la regulación del acceso a la interrupción legal del embarazo en los supuestos enunciados en el artículo 86 incisos 1 y 2 del Código Penal.

**ARTÍCULO 2º.** -**Ámbito de aplicación.** El procedimiento fijado se realizará en los establecimientos de salud de la provincia de Buenos Aires en sus tres subsistemas, a fin de garantizar el acceso oportuno y en condiciones de equidad e igualdad a la interrupción de la gestación en los casos de interrupción legal del embarazo enunciados en los incisos 1 y 2 del artículo 86 del Código Penal, que exime de pena al médico y a la paciente que llevan adelante la práctica. La presente ley será de cumplimiento obligatorio en todos los servicios de salud de la provincia de Buenos Aires, tanto en los subsistemas público, privado y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 3º.** - **Métodos para llevar adelante la interrupción legal de embarazos.** Para realizar la práctica de interrupción legal de embarazos, en los supuestos enunciados en el artículo 86 incisos 1 y 2 del Código Penal, deberán emplearse los métodos más avanzados que presente la ciencia médica, privilegiando los más seguros y menos invasivos, según las recomendaciones que efectúa la Organización Mundial de la Salud en “Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud” del año 2012 y las posteriores actualizaciones que pueda tener.

**ARTÍCULO 4º.** - **Exigencias ilegales.** Para la interrupción de un embarazo en los casos contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 86 del Código Penal, no se requerirá de autorización judicial ni de ningún otro requisito, con excepción de los exigidos en la presente norma.



Toda imposición de exigencias que esta ley no contemple, es ilegal. Se consideran tales la revisión o autorización por directivos/as o superiores jerárquicos de los efectores de salud; la intervención de comités de ética u operadores/as jurídicos/as o colegios profesionales; la obligación de realizar denuncia policial o judicial; la obligación de consultar o solicitar el consentimiento de terceros/as tales como la pareja, parientes consanguíneos o no, o cualquier otra persona, a excepción de sus representantes legales de acuerdo a los que se establece en el Código Civil; la imposición de periodos de espera, o la negativa por edad gestacional avanzada para realizar la práctica. La presente enumeración no es taxativa.

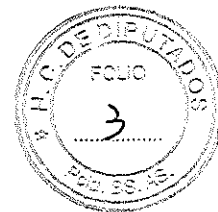
**ARTÍCULO 5º.-Primacía de la libre y autónoma voluntad de la persona gestante.**

La decisión de la persona gestante, en referencia a la práctica o no de la interrupción legal del embarazo, no será sometida a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas, por parte de los/as profesionales de la salud, debiendo prevalecer su libre y autónoma voluntad. La consulta del/a profesional con el cónyuge, conviviente, parientes consanguíneos o no, o cualquier otra persona, aún cuando se pretenda ofrecer mejor atención, constituye un incumplimiento al deber de confidencialidad, con excepción de los casos en los que la persona gestante lo solicite o consienta explícitamente.

**ARTÍCULO 6º. - Resguardo de la persona solicitante.** En todo momento se resguardará la intimidad de la persona solicitante y se garantizará la confidencialidad preservando sus datos personales y familiares.

**ARTÍCULO 7º. - Concepto de Salud.** A los fines de esta ley, se entiende como salud, “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” conforme lo ha definido la Organización Mundial de la Salud.

Se entiende como salud mental “al proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y

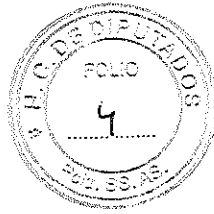


mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona” conforme lo establecido por el artículo 3 de la Ley nacional 26.657, de salud mental.

Se presume la grave afectación a la salud mental cuando el embarazo provenga de un episodio de violencia sexual o violación, así como cuando el feto sea inviable o tenga una patología incompatible con la vida extrauterina.

**ARTÍCULO 8°. - Prestaciones.** En los casos regulados por la presente ley el Sistema de Salud de la provincia de Buenos Aires deberá garantizar a la persona gestantelas siguientes prestaciones:

- a) Informar sobre la existencia del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo cuando se esté en presencia de un caso que encuadre en alguna de las causales establecidas por el art. 86 del Código Penal.
- b) Realizar estudios diagnósticos e intervenciones médicas necesarias para garantizar la interrupción del embarazo, disponiendo de los métodos más seguros y menos invasivos.
- c) Ofrecer asistencia y acompañamiento médico, psicológico y social antes de la realización de la práctica.
- d) Asegurar el acceso a asesoramiento legal a los fines de que la persona gestante conozca sus derechos y las posibilidades de iniciar acciones legales para la investigación y sanción de delitos contra la integridad sexual y sobre los servicios de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos disponibles.
- e) Ofrecer y brindar la consejería en salud posterior a la interrupción del embarazo que incluya información y provisión gratuita de métodos anticonceptivos e



información sobre prevención de HIV y otras enfermedades de transmisión sexual, así como detección y tratamiento de éstas.

La autoridad de aplicación y control garantizará los derechos enunciados en el presente artículo en todos los subsectores del Sistema de Salud de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con los principios de los derechos humanos universales y asumiendo a la salud como integral y determinada socialmente.

**ARTÍCULO 9º. - Garante de las prestaciones.** Los/as directivos/as de la institución médica donde se indique o solicite la interrupción legal del embarazo serán garantes de la atención integral, oportuna y efectiva en los términos de lo normado en el artículo 86 del Código Penal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

**ARTÍCULO 10º. - Incorporación al menú de prestaciones.** Todas las obras sociales y empresas de medicina prepaga que ejerzan su actividad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires deberán incorporar en su menú de prestaciones la cobertura de las prácticas previstas en la presente ley.

**ARTÍCULO 11º. - Cobertura de costos.** En los casos en que la persona gestante tenga cobertura social, la obra social o la entidad de medicina prepaga a la que esté adherida deberán hacerse cargo de los costos de los exámenes de salud que sean necesarios, así como de los ocasionados por la interrupción del embarazo. El sistema de salud pública de la Provincia deberá solventar los costos de la persona gestante que no cuente con cobertura.

**ARTÍCULO 12º. - Casos de violación o atentado al pudor.** Cuando el embarazo se hubiera producido en el marco de lo normado en el inciso 2 del artículo 86 del Código Penal, se deberá solicitar a la persona gestante una declaración jurada que se incorporará



en la historia clínica. Si se hubiese efectuado denuncia judicial o policial, bastará con su exhibición y registro en la historia clínica.

**ARTÍCULO 13º. - Consentimiento informado. Causal salud y violencia sexual.** Es requisito ineludible la explicación previa de la naturaleza de las diferentes prácticas de interrupción de embarazo, así como sus posibles complicaciones (explicadas en porcentajes) para el llenado y firma del consentimiento informado por parte de la persona gestante en el marco de lo dispuesto en la Ley nacional N° 26.529, Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

El suministro de la información deberá ser claro, preciso, sin tecnicismos y acorde a la capacidad de comprensión de la persona gestante.

**ARTÍCULO 14º. - Deber de información.** Constatada la existencia de alguna o algunas de las causales de no punibilidad contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo 86 del Código Penal, el/la profesional interviniente deberá informar a la persona gestante, y en caso de corresponder, a su representante legal, el diagnóstico y el pronóstico, la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo y los alcances y consecuencias de la decisión que adopte, en un marco de privacidad y confidencialidad. La explicación deberá ser clara y acorde a la capacidad de comprensión de la persona gestante y poniendo en consideración sus particularidades lingüísticas, cuya resolución será responsabilidad de la institución interviniente. Se deberán responder todas las preguntas que la persona gestante estime necesarias. Las personas menores de edad y las que cuenten con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones vinculadas al cuidado de su propio cuerpo, deberán ser oídas e informadas en el proceso de decisión.

No podrán tomar parte en el proceso de información personas ajenas a las establecidas precedentemente, quedando terminantemente prohibida toda participación de terceros/as, con excepción de los casos en los que la persona gestante lo solicitare o consintiera explícitamente, o en el supuesto de que se requiriese traducción a otro lenguaje.



**ARTÍCULO 15°. Plazos.** En los casos de interrupción legal del embarazo contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 86 del Código Penal se deberán garantizar la constatación de la causal en el menor plazo posible y la realización de las prácticas médicas necesarias para la interrupción segura de la gestación en un plazo no mayor a los cinco (5) días corridos desde que ésta se indique o se solicite.

En el caso de negativa la misma deberá ser realizada en forma fundada, por escrito y firmada por el profesional de la salud. La negativa verbal no será válida.

**ARTÍCULO 16°. - Accesibilidad-** Todos los efectores del sistema de salud, cualquiera sea su complejidad o nivel, deberán garantizar el acceso ala interrupción legal del embarazo y las prestaciones que estén dentro de sus atribuciones, articulando efectivamente en su caso, la referencia y contrarreferencia a efectores de otro nivel.

**ARTÍCULO 17°. - Creación de un equipo especializado consultor.** La autoridad de aplicación deberá crear un equipo interdisciplinario con especialización específica médica, psicológica, social y legal para la consulta y evaluación de casos complejos. Será su función acudir a las instituciones de salud de todas las regiones sanitarias donde se presentaren problemas para el acceso a fin de resolver eventuales desacuerdos que pudieran existir entre el/a profesional interviniente y la persona gestante, respecto de la procedencia de la práctica médica requerida. Durante su intervención garantizará la toma de decisiones en relación a la evidencia científica, con arreglo a derecho yevitando la arbitrariedad, realizando un dictamen fundado y por escrito donde consten que parámetros se han tomado para resolver la controversia.

**ARTÍCULO 18°. - Solución de controversias entre el/a profesional de la salud y la persona gestante.** Cuando se esté en presencia de una controversia entre el/a profesional de la salud y la persona gestante en referencia a la práctica de la interrupción legal del embarazo, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la autoridad de aplicación, la que deberá resolverla en un plazo no mayor a cinco (5) días, con el asesoramiento del



equipo interdisciplinario creado por el artículo 17 de esta ley. A tal efecto será de aplicación la regla de interpretación del artículo 21 de la presente ley.

**ARTÍCULO 19°.** - **Sanciones.** Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa, la reticencia para llevar a cabo la práctica de la interrupción legal del embarazo y la divulgación de información en detrimento del deber de confidencialidad, constituyen violaciones del derecho de niñas, mujeres y adolescentes de acceder al aborto en los casos permitidos por la ley y el ejercicio de violencia reproductiva y obstétrica en los términos de lo definido por el artículo 6 inciso D) y E) de la Ley nacional 26.485.

Los actos de esta naturaleza realizados por profesionales de la salud, autoridades hospitalarias y cualquier otra persona que tome conocimiento de la solicitud de interrupción del embarazo en su calidad de funcionaria pública de la Provincia, así como miembros del Poder Judicial o de las fuerzas de seguridad estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente. Frente a dichas violaciones se deberá asegurar la existencia de medidas de reparación adecuadas y la acción positiva del Estado provincial que garanticen su investigación, sanción y no repetición.

**ARTÍCULO 20°.** - **Canales de denuncia.** En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los miembros de los servicios de salud, la persona gestante o su representante legal podrá presentarse ante la autoridad de aplicación, a fin de que se les brinde la información y el asesoramiento necesarios para continuar el proceso de interrupción del embarazo.

La autoridad de aplicación deberá llevar adelante los procedimientos de investigación y sanción administrativa si correspondiera, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran haber por el mismo hecho.

**ARTÍCULO 21°.** - **Interpretación.** En caso de duda acerca de la interpretación o aplicación de una norma contenida en la presente ley, se deberá adoptar aquella que



amplíe los derechos de la persona gestante a acceder a la práctica médica de interrupción legal del embarazo

**ARTÍCULO 22°.** - **Difusión-** La autoridad de aplicación deberá arbitrar las medidas pertinentes a efectos de hacer efectiva la difusión de la presente ley al público en general, con especial énfasis en los sectores más vulnerables. Asimismo, garantizará su difusión a los efectores de salud, en particular a aquellos donde se ejecuta el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable y la atención de ginecología y obstetricia

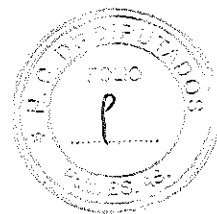
**ARTÍCULO 23°.** - **Capacitación.** La autoridad de aplicación deberá capacitar a los/as profesionales de la salud sobre el procedimiento a cumplir para la realización de la práctica de la interrupción legal del embarazo. Dicha capacitación tendrá eje en la perspectiva de género y los derechos humanos, incluyendo el conocimiento de sus obligaciones y responsabilidades como agentes de salud. Deberá contemplar con especial énfasis, la situación de las víctimas de violación, a fin de que su atención y correcta información les permita acceder, en forma oportuna y adecuada, a las prestaciones médicas garantizadas por esta ley.

Será responsabilidad de Ministerio de Seguridad, la Dirección General de Cultura y Educación y del Poder Judicial, capacitar respecto al contenido de esta ley a quienes formen parte del sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes instaurados por la Ley nacional 26.061 y la Ley 13.298. Así como a cualquier otro funcionario que pudiera tomar contacto con mujeres, niñas o adolescentes en situación de interrupción legal del embarazo.


**ARTÍCULO 24°.** - **Inclusión en el nomenclador del SAMO.** Las prácticas a las que esta ley hace referencia se encuentran incluidas en el nomenclador de prácticas médicas y nomenclador farmacológico de la Provincia de Buenos Aires.


**ARTÍCULO 25°.** - **Autoridad de aplicación y control-** Será autoridad de aplicación y de control el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.




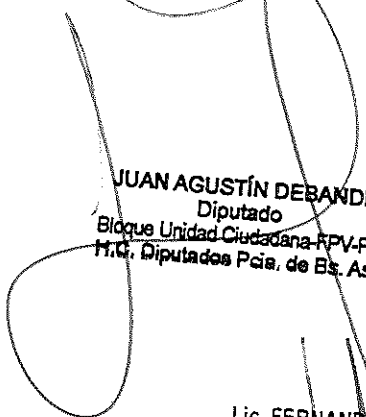


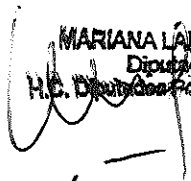
**ARTÍCULO 26º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

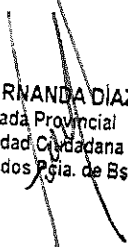
  
**MIGUEL ANGEL FUNES**  
Diputado  
Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

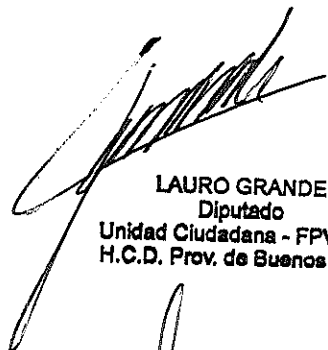
  
**Dra. LUCÍA PORTOS**  
Diputada  
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.


  
**Dra. FLORENCIA SAINTOUT**  
Presidenta  
BLOQUE UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
**JUAN AGUSTÍN DEBANDI**  
Diputado  
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


  
**MARIANA LARROCHE**  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
**Lic. FERNANDA DÍAZ**  
Diputada Provincial  
Bloque Unidad Ciudadana - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
**LAURO GRANDE**  
Diputado  
Unidad Ciudadana - FPV - PJ  
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

  
**GABRIEL BOBOY**  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

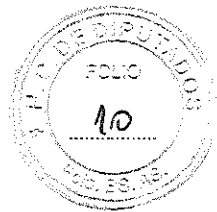
  
**JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI**  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
**Lic. CESAR D. VALICENTI**  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

  
**MARIA LAURA RAMIREZ**  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

La interrupción legal del Embarazo (ILE) es un derecho que se encuentra reconocido en nuestro Código Penal desde 1921. El art. 86 del Código Penal establece que:

*“El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:*

*1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*

*2° Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.”*

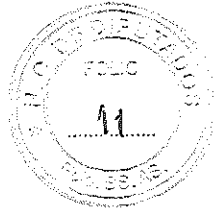
Se contemplan así cuatro causales de no punibilidad en las que ni la mujer ni el médico pueden ser penados por llevar adelante la práctica.

Dos vinculadas con la salud, inciso 1:

1. *Cuando exista peligro para la vida y este no pueda ser evitado por otros medios.*

2. *Cuando exista peligro para la salud y este no puede ser evitado por otros medios.*

Entendiéndose por salud lo definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como un *“estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*



Las otras dos están vinculadas con la violencia sexual, inciso 2:

1. Cuando el embarazo proviene de una violación.
2. Cuando el embarazo proviene de un atentado al pudor de una mujer idiota o demente.<sup>1</sup>

La obligación actual es darle contenido en lenguaje de derechos a la práctica médica para limitar las sistemáticas prácticas de violencia institucional que la rodea.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) F., A.L. s/ medida autosatisfactiva, 13 de marzo de 2012 realiza una interpretación correcta del artículo 86 del Código Penal de la Nación. En esta decisión se establecen los estándares adecuados al marco jurídico constitucional y convencional de los derechos humanos que deben exigirse a la hora de practicar una interrupción legal de un embarazo.

Esta decisión es de principal interés y sensibilidad para el territorio bonaerense, pues la obstaculización de un aborto no punible ya ha generado responsabilidad internacional para el país, por el accionar de la justicia y la salud en la Provincia (Comité de Derechos humanos, CCPR/C/101/D/1608/2007, del 28/04/2011, en el caso conocido como LMR v. Argentina.) En el caso se encontró culpable al Estado nacional, pues el accionar obstructivo del Poder Judicial provincial y de los médicos dependientes de la Provincia configuró violaciones a los artículos 2, 3, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité consideró que la omisión del Estado, al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo conforme a lo previsto en el artículo 86, inc. 2 del Código Penal cuando se solicitó, causó a L.M.R. un sufrimiento físico y moral que configuran torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y los hechos constituyeron una injerencia arbitraria en la vida privada de mujer y su familia. Por otra parte la afectada no dispuso de un recurso efectivo y que los hechos descritos configuran una violación del artículo 2, párrafo 3 en relación con los artículos 3, 7 y 17 del Pacto. Se ordenó en consecuencia que se otorguen medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada además de fijarse que el Estado parte tiene también la

---

<sup>1</sup> A lo largo de esta fundamentación, así como en proyecto de ley, se ha reemplazado la formulación "mujer idiota o demente" por "persona con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones sobre su propio cuerpo", pues esta redacción es más acorde con el respeto y la no discriminación que merecen las personas con discapacidad y los compromisos de DDHH que asumió nuestro país.



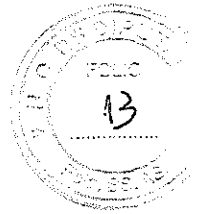
obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

Si bien el artículo 86 del código penal es plenamente operativo, existen otros aspectos que el Poder Legislativo provincial debe regular en forma explícita para evitar nuevas frustraciones de derecho, por tal razón se incluyen otra serie de artículos que otorgan mayor seguridad jurídica a los miembros de los diversos efectores de salud, como garantías legales que buscan proteger los derechos humanos de niñas, mujeres y adolescentes a la hora de solicitar una interrupción legal del embarazo en los términos del art. 86 inc. 1 y 2 de nuestro Código Penal. Este proyecto es útil para abordar las cuatro causales que marca el artículo mencionado.

Se deja expresamente aclarado que requisitos son ilegales y obstaculizadores de la práctica, también se aclara que la decisión de la persona gestante no debe ser sometida a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas primando la libre y autónoma decisión, debiéndose respetar en todo caso la intimidad y confidencialidad propias de cualquier tratamiento médico, extendiendo dicha protección a la familia de la persona gestante. Por otra parte se explicita una regla de interpretación, según el principio *Pro Personae Pro Homine*, que indica que en caso de duda se debe estar por aquella que amplíe los derechos de la persona gestante a acceder a la práctica médica; evitándose de esa forma toda clase de confusiones y abusos.

En cuanto a la aplicación del protocolo a niñas y adolescentes debe remitirse a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto al ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. Y en el caso de las personas gestantes con discapacidad deberá cumplirse de acuerdo a los parámetros dispuestos por la Sección 3ra, del Título I de la Parte General del Libro Primero que regula las Restricciones a la capacidad.

Se instituye como autoridad de aplicación y control al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, pues éste tiene funciones de superintendencia sobre los subsistemas de salud que operan en la Provincia, que incluyen al sector de salud pública, privada y obras sociales. Por otra parte para asegurar agilidad en las respuestas evitando obstaculizaciones burocráticas se señala como garante de la prestación a quien dirige el establecimiento sanitario.



Se detallan el menú de prestaciones que deben otorgarse para el efectivo acceso al derecho, que abarcan desde los estudios médicos previos, la interrupción del embarazo y la atención posterior que debe incluir la posibilidad de la persona gestante de acceder a información sobre su salud sexual y (no) reproductiva, así como acompañamiento y apoyo psicoterapéutico. Se deja claramente establecido que las obligaciones derivadas de la presente ley se extienden a los servicios públicos, privados y obras sociales con asiento en el territorio bonaerense, haciendo a cada sector del subsistema responsable por los costos que acarree el menú de prestaciones que se ha diseñado.

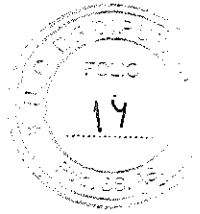
Se impone un plazo máximo de cinco (5) días de corrido desde que se solicita o se indica para realizar la práctica, de esta forma se asegura que no se obstaculice con demoras innecesarias el acceso a ésta, comprometiendo los derechos de quien requiere la práctica médica.

Con el fin de evitar arbitrariedades o facilitar el acceso a justicia que garantice una suficiente reparación frente a su existencia, se obliga a que, en caso de negativa a realizar la práctica, la misma debe ser otorgada por escrito y estar suficientemente fundada por el/a profesional de la salud que interviene, contando la misma con el aval del director o directora del establecimiento de salud.

Frente a los abusos que pudieran cometer quienes tengan acceso a las mujeres, niñas y adolescentes o a información sensible que las involucre en ejercicio de sus funciones públicas se establece que serán pasibles de sanciones administrativas, civiles y penales. Este punto es de singular relevancia, pues no solo los miembros del sistema de salud pueden violar los derechos de las pacientes. Asimismo se deja en claro *que el Estado provincial, que cuenta con una condena internacional de derechos humanos por su mal desempeño frente a un caso de aborto no punible,<sup>2</sup> en cumplimiento de la obligación de no repetir violaciones a los derechos humanos* debe asegurar la existencia de medidas de reparación adecuadas y la acción positiva para asegurar la investigación y sanción de todas las conductas que sean contrarias al espíritu de esta ley. Es por tal razón que deben establecerse canales de denuncia, focalizados en las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires quienes brindaran la información y el asesoramiento

---

<sup>2</sup> LMR contra Argentina (UN Doc. CCPR/C/101/D/1608/2007)



necesario a los fines de motorizar la solución del problema así como llevar adelante los procedimientos sancionatorios.

Finalmente pero no por ello menos importante, reconociendo que la difusión a la población de sus derechos es un punto fundamental para asegurar su acceso a estos, se ordena que se realicen campañas que difundan sobre todo en los sectores más vulnerables la existencia de la ILE y los requisitos para su acceso, coordinando acciones con el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable de la Provincia y los servicios de salud que otorguen atención de ginecología y obstetricia. Para que el contenido de la ley sea efectivamente accesible es fundamental capacitar sobre éste a profesionales de la salud, policías, educadores/educadoras, miembros del Poder Judicial y personas que formen parte del sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes instaurado por la Ley nacional 26.061 y provincial 13.298, para asegurar el conocimiento de los estándares con que deben actuar para respetar los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres, sus obligaciones y responsabilidades.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARIA LAURA RAMIREZ  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS  
Diputada  
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT  
Presidenta  
BLOQUE UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANI  
Diputado  
Bloque Unidad Ciudadana -FPV-  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.

MIGUEL ANGEL FUNES  
Diputado  
Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE  
Diputado  
Unidad Ciudadana - FPV - PJ  
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Lic. FERNANDA DIAZ  
Diputada Provincial  
Bloque Unidad Ciudadana - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.